REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 850

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2018-00121-00
Demandante: Juan Carlos Ducuará Vela[1]
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional**.**

El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA,** accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 17 de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[2] es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 104 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

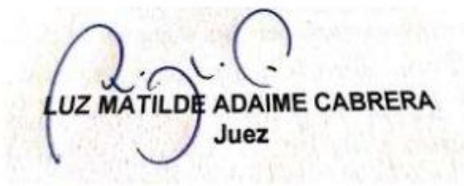

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de enero de 2022 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

Firmado Por:

[1] jcabogadosasociados@gmail.com leonardo.melo@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ef4b86087411b0db61cd70657f522657ffb827da9949f02cdd51a2c1f6d2a0**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Auto interlocutorio**

EXPEDIENTE: 110013335-017-**2020-00359-00**
Demandante: Nelson Ferrer Mortigo Segura y otros [1]
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FOMAG"[2]
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer sí hay que declarar la nulidad parcial de los actos administrativo demandados debe ser declarado nulo y si en consecuencia la parte actora tiene derecho a que se le reconozcan la pensión de sobrevivientes (post mortem) que consagra el artículo 7 de Decreto Ley 224 de 1972, cuya liquidación se le aplica el 75% de forma vitalicia por haberse derogado el término de cinco años, a favor del cónyuge y los hijos menores de edad correspondientes en un 50% para cada uno.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. La parte demandada no contestó la demanda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandantes: lilitabejarano223035@hotmail.com nelsonfmortigo@gmail.com
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Wilson Javier Aguirre Quintana, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.390.347 y tarjeta profesional No. 150. 586el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la parte actora, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

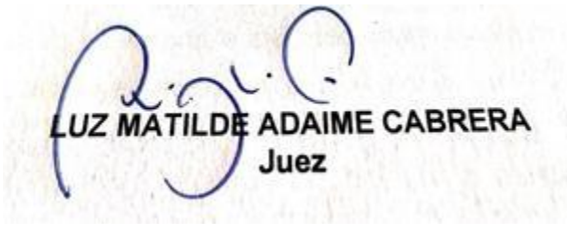

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c9090dfd1bcc554385bc2466e8379fd3fc8760aacc4a55f255fe2036180f1**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Auto interlocutorio**

EXPEDIENTE: 110013335-017-**2020-00362-00**
Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina [1]
Demandado: Nación- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR"[2]
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer sí hay que declarar la nulidad parcial de los actos administrativo demandados debe ser declarado nulo y si en consecuencia si a la parte actora le asiste o no el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990 por acreditar un tiempo mínimo de 15 años de servicio, y si como consecuencia de ello tiene derecho al restablecimiento solicitado, o por el contrario debe tenerse en cuenta lo indicado por la parte demandada de conformidad con el decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandantes: handres.london@gmail.com santiago.2050.sr@gmail.com
[2] Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 267.927 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

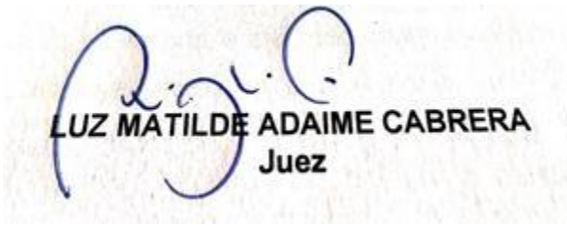

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de enero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e1f31e083ccf3e5a9c38a7d36ac2b8dbdd86a36e94614c9b6ff7e2f2dfb27**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Auto interlocutorio**

EXPEDIENTE: 110013335-017-**2021-00035-00**
Demandante: Margarita Santana Fresno [1]
Demandado: Hospital Militar Central[2]
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y si en consecuencia la demandante tiene derecho al reconocimiento de una cesantía retroactiva definitiva, calculada con el último salario por el periodo laborado del 1 de julio de 1983 al 30 de abril de 2020 incluyendo los recargos nocturnos además de los dominicales y festivos

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

---

[1] Notificaciones demandantes: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
[2] Notificaciones demandado: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Ricardo Escudero Torres, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69.945 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

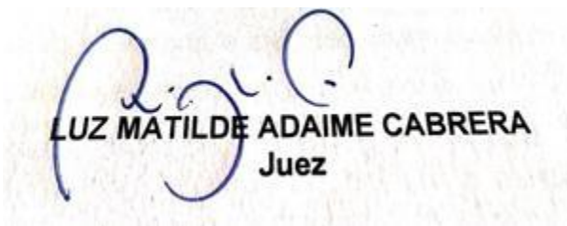

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de enero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b467074f2f26dd37250bb7888927ea3775aa292bd296a383ff9f50435eebdc7**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación Nº 839

Expediente: 110013335-017-2021-00064 00.
Demandante: Heidi Ballesteros Correa[1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.[2]
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibídem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, la entidad accionada allega poder otorgado al Dr. Luis Fernando García Hurtado con CC. 1.111.750.939 y T.P. 319.661 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA **REFORMA** al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora **Heidi Ballesteros Correa,** mediante apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**.

Enviar la reforma de la demandara de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda ya enviado por la demandante, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA). a la demandada Subred de salud sur, conforme el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al Dr. Luis Fernando García Hurtado con CC. 1.111.750.939 y T.P. 319.661 del C.S. de la J., conforme lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

[1] sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;
[2] notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; correspondencia@subrednorte.gov.co; juridica@subrednorte.gov.co; LFVA21@GMAIL.COM; LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM;

Expediente: 110013335-017-2021-00064 00.
Demandante: Heidi Ballesteros Correa[1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.[1]
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 11 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f463779e551ba3d0757ee7570743c68f2afafe215da8c5ba0742d963b6a05**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2021-00076**-00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira[1]
Demandado: Fondo Previsión del Congreso – Fonprecon[2]

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
>
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
>
> *(••)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

[1] Elviscabreraparra.mra@gmail.com , yeipife86@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 24 de marzo de 2022 a las 4pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 11 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbf226c5fb07621599386597b0198fa7820126751da86fdf21337f6cb41c0f3**
Documento generado en 16/12/2021 01:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 385

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-**2021-00148**-00
Demandante: Daniels Marín Varón[1]
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos[2]
Asunto: Remite por falta de competencia[3]

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

El señor **DANIELS MARÍN VARÓN**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos[4] en procura de que se libre mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

> "***PRIMERA:*** *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor DANIELS MARIN VARON, por la suma de* ***cuarenta millones quince mil ciento ochenta y cuatro pesos ($40.015.184), Mcte.****, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 28 de febrero de 2017, la suma de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 624 del 26/09/2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento quince millones doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos ($115.263.135) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON. Ver folios 141 a 154, de los anexos.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de veintiséis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos* ***($26.991.872) Mcte.****, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 05 de abril de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 13 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 155 y 156, de los anexos.*
>
> ***TERCERA:*** *Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre*

---

[1] jeligarcia49@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
[3] apinillag@procuraduria.gov.co – Agencia Nacional de Defensa
[4] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 2-19.

> ***CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($40.015.184), MCTE.****, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.*
>
> ***CUARTA:*** *Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.*"

La obligación discutida tiene como origen, según las manifestaciones de la parte accionante, las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2012-00120-00. Esto es, la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá[5], y la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión[6].

La demanda fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda, el mismo día, de conformidad con el Sistema Siglo XXI.

CONSIDERACIONES

El señor Daniels Marín Varón promueve demanda ejecutiva tomando como título base de recaudo, las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2012-00120-00. Esto es, la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá[7], y la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión[8].

Así las cosas, la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso:

> "***PRIMERO: Declarar probada de oficio la prescripción*** *desde el 25 de mayo de 2008 hacia atrás, de acuerdo a las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada****, según se explicó.*
>
> ***TERCERO: Declarar la nulidad del oficio N°*** *OAJ-201/2011EE3419 del 17 de junio de 2011* ***y la Resolución N°*** *602 del 12 de septiembre de 2011, por las explicaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho,* ***Condenar*** *al* ***Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá****, a reconocer y pagar al señor* ***DANIELS MARIN VARÓN****, identificado con Cédula de Ciudadanía* ***N° 93.061.025 de Fresno, lo siguiente:***
>
> ***a)*** *Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de remuneración señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999,*

[5] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 22-47.
[6] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 49-98.
[7] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 22-47.
[8] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 49-98.

deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

b) *A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales según los dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que exceda el límite de remuneración señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto legalmente.*

c) *A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

d) *A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los dominicales y festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

e) *A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa.*

f) *El* ***Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá*** *pagará al demandante lo anteriormente ordenado, a partir del 25 de mayo de 2008 por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante del reconocimiento de sus horas extras, compensatorios, recargos ordinarios dominicales y festivos y la correcta liquidación de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: *La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEXTO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO: *Sin costas en la instancia.*

OCTAVO: Notifíquese personalmente *esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.*

NOVENO: *Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.*

DECIMO: *Se reconoce personería adjetiva al Dr.* ***HECTOR MORA BARRETO****, identificado con C.C. No. 14.224.607 y T.P. No. 138.789 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución poder otorgada, visible a folio 156 del expediente*."

La sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, resolvió:

"***PRIMERO.- CONFIRMASE*** *por las razones expuestas, la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil Catorce (2014) (fls 191 a 215), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones incoadas por* ***DANIELS MARIN VARON****, contra* ***el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ****.*

SEGUNDO.- ACLARASE *la providencia recurrida en el sentido de señalar que a título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia,* ***CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ****, a que reconozca y pague al señor* ***DANIELS MARIN VARON****, lo siguiente:*

a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán actualizadas, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por lo que correspondía devengar al actor desde el momento en que adquirió el derecho y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO.- ORDÉNASE *a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

> ***QUINTO.-*** *Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.*
>
> ***SEXTO.-*** *Acéptese la renuncia de poder del Dr.* ***HECTOR MORA BARRETO****, identificado con la C.C. No. 14'224.607 de Ibagué y T.P No. 138.789 del C.S.J., por las razones expuestas a folio 270 del expediente.*
>
> ***SEPTIMO.-*** *Ejecutoriada esta providencia, se hará entrega al demandante del remanente de lo depositado para gastos procesales, si lo hay.*"

La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 05 de abril de 2016, de conformidad con constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2016, suscrita por el Juzgado 47 administrativo del circuito judicial de Bogotá[9].

Por otra parte, la providencia de fecha 09 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F"[10], resolvió la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionada, respecto a la adición y aclaración de la sentencia del 22 de octubre de 2015, así:

> "***PRIMERO.- NIÉGASE*** *la solicitud de aclaración y adición de la providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), expedida por la Sección Segunda – Subsección "F", en Descongestión de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*"

Posteriormente, el 06 de septiembre de 2016 el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sentencia[11] proferida el 22 de octubre de 2015 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F".

Mediante Resolución No. 624 del 26 de septiembre de 2016[12] que fue notificada personalmente en octubre de 2016[13], el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1:*** *Dar cumplimiento a la sentencia del día veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección "F", dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102620120012000, demandante* ***DANIELS MARÍN VARÓN****.*
>
> ***ARTÍCULO 2:*** *Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia del día veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección "F", notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto.*
>
> ***ARTÍCULO 3:*** *En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del señor* ***DANIELS MARIN VARON****, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.025, efectúense los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto para el pago respectivo.*
>
> ***ARTÍCULO 4:*** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*"

---

[9] Archivo digital PDF 03Demanda. f 21.
[10] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 100-118.
[11] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 127-129.
[12] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 130-136.
[13] Archivo digital PDF 03Demanda. f 137.

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos elaboró la liquidación del fallo[14] en los términos de la Resolución No. 624 de 2016 que arrojó un valor total de $75.247.951, liquidación que fue notificada personalmente el 10 de abril de 2017[15].

En el oficio "CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE DANIELS MARÍN VARÓN C.C. 93.061.025"[16], la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos informa que la liquidación se realiza en los términos de la Resolución No. 624 del 26 de septiembre de 2016, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

> "*1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.*
>
> *2.* ***Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas*** *se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
>
> *3. Se reliquidan los recargos con la fórmula enunciada a continuación, de acuerdo al concepto emitido por la firma Díaz Perdomo Abogados, Consultores y Asesores Ltda, del 22 de diciembre de 2016.*
>
> *Recargo festivo diurno = ABM / 190 x 200% x No. Horas*
>
> *Recargo festivo nocturno = ABM / 190 x 235% x No. Horas*
>
> *4. Los valores de los dominicales y festivos se reajustan dividiendo la asignación básica por 190.*
>
> *5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
>
> *6. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.*
>
> *7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
>
> *8. Se reliquida el valor de las Cesantías.*
>
> *9. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:*
>
> $$R = \frac{RH\ Índice\ final}{Índice\ Inicial}$$
>
> *En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.*"

El 18 de abril de 2017 el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de pago de la liquidación efectuada[17] ante la entidad.

Mediante Resolución No. 334 del 04 de julio de 2017[18], el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dispuso:

> "***ARTÍCULO 1:*** *Ordenar el pago de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($75.247.951), de la siguiente forma:*

[14] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 139-140.
[15] Archivo digital PDF 03Demanda. f 142.
[16] Archivo digital PDF 03Demanda. f 141.
[17] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 143-144.
[18] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 145-147.

- *15% del valor total, al doctor JORGE ELIECER GARCIA MOLINA, C.C. 11.298.767 de Girardot (Cundinamarca), en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 009970053345.*

- *85% del valor total, al señor DANIELS MARÍN VARÓN, C.C. 93.061.025, en la cuenta de ahorros No. 1001150002 del Banco Citibank.*

ARTÍCULO 2: *El rubro presupuestal que se afectara para dicho pago será el 3-1-2-03-01-02-0000-00 "Otras sentencias" según certificado de disponibilidad presupuestal 473 del 08 de junio de 2017.*

ARTÍCULO 3: *Comuníquese a la Subdirección de Gestión Corporativa, la presente resolución para que efectué el pago ordenado.*

ARTÍCULO 4: *La presente resolución rige a partir de su expedición.*"

La entidad demandada elaboró liquidación detallada de las sentencias[19], y arguye que se realiza con base en la información presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, mediante certificación con radicado: E-01052-2020006115-UAECOB Id: 63564, del 10/12/2020 y E-01052-2020006409-UAECOB Id: 65702, del 29/12/2020; firmadas por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB.

De acuerdo con el escrito de demanda, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de $40.015.184 por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, $26.991.872 por concepto de intereses moratorios y el concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre $40.015.184.

Frente al capital pendiente de cancelar por la UAECOB, señala que la entidad liquidó, reliquidó y ordenó pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 28 de febrero de 2017, la suma de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 624 del 26/09/2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento quince millones doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos ($115.263.135) Mcte, capital indexado.

Sobre los intereses moratorios, indica que son sobre el capital pagado de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 05 de abril de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 13 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Con relación a los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, precisa que son sobre cuarenta millones quince mil ciento ochenta y cuatro pesos ($40.015.184), MCTE., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El demandante manifiesta que, pese al avance significativo que representa la liquidación realizada por la entidad ejecutada, anexa al oficio No. 2017IE5260 del 07/04/2017, y con base en la cual se ordenó el pago mediante la Resolución No. 334 del 04/07/2017, pago efectuado el 13/07/2017, dicha liquidación continúa siendo parcial e incompleta, ya que la misma no contempló el pago de los intereses moratorios en que incurrió la entidad por el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2016 y el 13 de julio de 2017, los cuales ascienden a veintiséis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos ($26.991.872); inobservando con esta omisión, la entidad ejecutada, lo ordenado en el numeral cuarto del resuelve de la sentencia proferida el 22 de octubre

[19] Archivo digital PDF 03Demanda. fls. 151-167.

de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión.

Agrega que, tampoco se liquidan todos los emolumentos en la forma ordenada en las sentencias que se ejecutan, encontrando desacuerdo con la información consignada por la entidad ejecutada en algunas columnas de su liquidación con los valores contenidos en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Arguye que actualmente, existe a favor del demandante una obligación expresa, clara y exigible que debe ser cumplida o atendida por la entidad ejecutada, contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, junto con el auto que negó la solicitud de aclaración y adición de la providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y demás soportes.

Finalmente sostiene que la obligación contenida en estas sentencias es liquidable por simple operación aritmética, como se demuestra con lo expuesto en relación con el cuadro comparativo referente a las liquidaciones del mes de septiembre de 2012, realizadas por la entidad ejecutada y por la parte ejecutante y con la liquidación que se anexa a la demanda por la parte ejecutante, razón por la cual es susceptible de adelantarse su ejecución a través de este proceso.

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS:

Mediante Acuerdo N. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la distribución de los procesos escriturales a cargo a los extintos juzgados administrativos de descongestiona a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá. En el artículo primero de dicho cuerpo normativo prevé la distribución de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá a los Juzgados Administrativos permanentes creados.

Las reglas de competencia fijadas en el Acuerdo N. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, prevé que los procesos del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, le corresponden al Juzgado Administrativo 47 del Circuito Judicial de Bogotá.

De manera que, atendiendo la anterior disposición, las demandas que en principio le corresponderían al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ahora deberán ser remitidas al Juzgado Administrativo 47 del Circuito Judicial de Bogotá para su conocimiento, quien asumió el conocimiento de estos procesos.

Ahora, el artículo 298 del CPACA, indica que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, así:

> "*Artículo 298.Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*. (…)"

Si bien el artículo 80 de la ley 2080 de 2021 modifico la norma anterior, la misma conserva la competencia de ejecución de la sentencia atendiendo al factor de conexidad, es decir que corresponde al juez que profirió la sentencia.

En sentido similar y subsidiario el artículo 306 del CGP señala lo siguiente:

> "*Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,* ***o al cumplimiento de una obligación de hacer****, el acreedor,* ***sin necesidad de formular demanda****,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento****, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

> *aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*". (…) Negrilla fuera del texto original.

Teniendo en cuenta las normas en cita, pero principalmente el artículo 298 del CPACA, lo solicitado por la demandante se deriva de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que en este caso se constituye en el titulo ejecutivo objeto de cumplimiento.

En este orden de ideas, es ordena remitir el presente asunto al Juzgado 47 administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado 47 administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el Software de Gestión Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

crp

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf3b8b68aecb59a5779187411f35ca83679e4ef5206f600811d9d29480d449**
Documento generado en 16/12/2021 07:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación Nº833

Radicación: 110013335017-2021- 00342 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones1
Demandado: Isabel Ramírez Castro2
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP[3]
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite

Previo a su admisión, el despacho evidencia la parte actora presenta demanda contra la señora Isabel Ramírez Castro quien tiene la pensión de sustitución del causante Floresmiro Castro Tovar (q.e.p.d). Por lo anterior el despacho encuentra en la documental aportada que se allegan documentales del señor José William Ortiz, por lo cual se hace necesario que la entidad accionante señale claramente al despacho el porqué de la inclusión de los mencionados documentos y de ser necesaria su vinculación lo establezca claramente y allegue el traslado de la demanda a las partes conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; andres.cociliatus@gmail.com;
[2] calle 103 BIS #. 49 –20,en la ciudad de Bogotá D.C;
[3] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

AP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá 11 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5988d40c219ada0a71766144e4b8d1f39c92eeb35af7895f2a4952843533b5e8**
Documento generado en 15/12/2021 07:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación Nº834

Radicación:	**110013335017-2021- 000344-00**
Demandante:	**María Elizabeth Gutiérrez**[1]
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional**[2]
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Sanción Mora**

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO. - Reconocer personería al **Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 y** T.P No **66.637** C.S de la Judicatura. (Archivo digital N. 3 Fol. 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 000344-00
Demandante: María Elizabeth Gutiérrez[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional[1]
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 de enero de 2022 a las 8:00am.De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDIA ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a67f25ea8e80faa8176bc89c10eb729e12abd4f4523699e42811e2e725a0d48**
Documento generado en 15/12/2021 07:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 16 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio:426

Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00357-00
Demandante: Diego Luis López Jiménez [1]
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación [2]

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

[1] **Correo electrónico:** fruiz152004@gmail.com; rmasociadossas@outlook.com;
[2] **Correo electrónico:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juagados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	**JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)**
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.

3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS**

MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

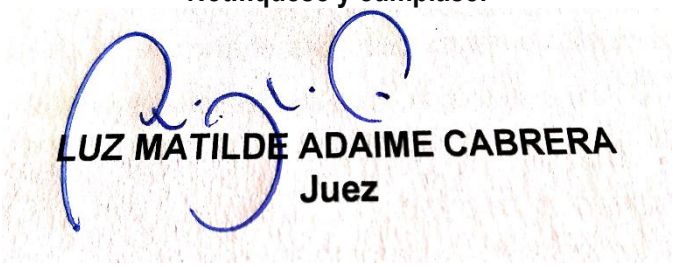

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy11 de enero de 2022 a las 8:00am.De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO - SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53599659cf73f3357672efc7a3d7abb6c4b2265e89da75d97ac7e1f7549046**
Documento generado en 15/12/2021 07:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica